



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, se inició con motivo de la presentación de Jorge Diego R , quien manifestó que habría sido estafado en la adquisición de un automóvil luego de efectuar su correspondiente pago y recibir la documentación relativa de carácter apócrifo.

El juez nacional, al considerar que el fuero de excepción es competente para entender con respecto a la falsificación de la cédula automotor y que no se descartaba que dicha documentación hubiera sido utilizada ante el registro automotor de Esteban Echeverría, declinó su conocimiento a la justicia de excepción de dicha localidad para que entienda respecto de todos los supuestos delictivos, por su estrecha vinculación.

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido

incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido V.E., que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el primer tipo se cumple como una forma de agotamiento del segundo (Competencia n° 212; L. XLI, in re "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En este caso, en virtud del carácter nacional del documento apócrifo, (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros) y toda vez que no se encuentra acreditado que efectivamente la documentación haya sido presentada ante el registro nacional de Esteban Echeverría, opino que corresponde al Juzgado Federal de esta capital, en cuya jurisdicción se tomó conocimiento del delito, (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008) conocer en todos los supuestos delictivos de la presente causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 17:15:43